Norsylvian el sistemer



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgoción de la
Constitución Política de los Estodos Unidos
Mexicanos"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2017

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con las copias certificadas de la demanda y sus anexos, así como del escrito presentado por el delegado del Poder Judicial de Morelos; documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Con las copias certificadas de cuenta, como está ordenado en el acuerdo de esta fecha, dictado en el expediente principal de este medio de control constitucional, **fórmese** y **regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Poder Judicial de Morelos impugna lo siguiente.

"Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número mil novecientos nueve publicado en el periódico oficial fierra y Libertad número 5516 de fecha 26 de Julio (sic) de 2017 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación al C. Juan Alberto Islas Bucio con cargo a la inexistente partida presupuestal destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos."

Por otra parte, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de octubre pasado, el poder actor solicito en la presente controversia constitucional, la suspensión del juicio de amparo 1289/2017, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoctavo, Circuito, en los términos siguientes:

"[...] el pasado catorce de agosto de dos mil diecisiete, se recibió oficio número 38306/2017, derivado del juicio de amparo número 1289/2017, potestad del Juzgado Séptimo de Distrito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, promovido por Juan Alberto Islas Bucio, en atención a la violación del derecho de igual (sic) de género, ello dada (sic) el monto de pensión autorizada cuando por los mismos años a una mujer se le concede un monto superior.

En tal virtud y toda vez que el juicio de amparo puede modificar el decreto que en esta instancia constitucional se solicita la invalidez o incluso su abrogación, lo que en su caso dejaría sin materia la presente instancia, es que muy comedidamente se solicita se decrete la suspensión a efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, aunado a que lo reclamado en el juicio de amparo de referencia son cuestiones accesorias, esto es, únicamente en su caso aumentaría la pensión del jubilado, no afectando su derecho a percibir una pensión.

Lo anterior es así, pues de resolverse primero el amparo concediendo el mismo, se sobreseería la controversia, además de la emisión de un nuevo decreto jubilatorio en el que se conceda un nuevo porcentaje de pensión al servidor públicos (sic),

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2017

mismo decreto que abrogaría el impugnado en esta vía de amparo, lo que implicaría la presentación de una nueva controversia constitucional misma que en su caso sería desechada por los Ministros de este Alto Tribunal en atención a que deviene de un (sic) ejecutoria de amparo, dejando en estado de indefensión al Poder que represento, respecto de la invasión al (sic) autonomía financiera y al arbitrio del Congreso del Estado de Morelos, razón por la cual se solicita se declare procedente la suspensión solicitada a efecto de conservar la materia de la controversia por no afectarse el interés público o la seguridad o economía nacional, aunado a que se encuentra garantizado el derecho al mínimo vital del pensionado con motivo del decreto materia de la presente controversia. [...]

Consecuentemente y a fin de respetar el derecho a un recurso judicial efectivo a favor del Poder Actor, se solicita la suspensión del juicio de amparo número 1297/2017 potestad del Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos. [...]"

(Lo subrayado es propio)

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

- Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgoción de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2017

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

- El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6.** Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia (de) juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que se sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelle di juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplina, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspension decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida sautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".6

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un <u>instrumento</u> provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados



⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro: 170,007, Página 1472.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2017

o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Atento a lo anterior, <u>no ha lugar conceder la medida cautelar solicitada</u>, ya que conforme lo previsto en el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, así como en el criterio jurisprudencial citado, esta medida debe pronunciarse sobre el acto impugnado y sus efectos.

En el caso, el acto impugnado es el decreto mil novecientos nueve, emitido por el Poder Legislativo de Morelos, por el que se concede pensión por jubilación al ciudadano Juan Alberto Islas Bucio, sin embargo, en el escrito de cuenta el promovente plantea la medida cautelar para que se mantengan las cosas en el estado que guardan en relación al trámite y resolución del juicio de amparo 1289/2017, cuyo conocimiento y competencia es del Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoctavo Circuito.

En ese tenor, se evidencia que la medida cautelar en los términos que fue solicitada por el delegado de la parte actora, no actualiza el supuesto previsto por el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que la suspensión no la solicitó respecto del acto que motiva la controversia constitucional o de sus efectos, sino que la pidió respecto de uno diverso, consistente en el juicio de amparo mencionado con antelación.

No obstante, al respecto es dable señalar el hecho notorio de que las medidas cautelares se han negado cuando se solicitan sobre decretos de pensión, porque de concederlas se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social⁷.

Por otra parte, tampoco procede la suspensión en los términos pretendidos por el actor, porque la medida cautelar en controversias constitucionales no puede comprender como actos susceptibles de suspensión otros medios de control constitucional, como lo es el juicio de garantías en cuanto a su trámite o resolución respectivos, aun cuando los actos impugnados, en ambos procedimientos constitucionales guarden relación; como en el caso

⁷ Consultable, entre otros, en el expediente del incidente de suspensión de la controversia constitucional 112/2016.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Aña del Centenario de la Promulgación de la Canstitución Política de las Estados Unidas Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2017

que, tanto en la presente controversia constitucional como en el juicio de amparo de referencia se impugna el decreto de pensión número mil novecientos nueve (1909) emitido por el Poder Legislativo de Morelos.

Lo anterior, ya que aun tratándose del mismo decreto, la naturaleza de la controversia

constitucional es distinta a la del juicio de amparo, pues la primera, se encarga de resguardar las facultades y atribuciones de los órganos, entidades o poderes previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y, el segundo, es aquél que por antonomasia protege los derechos humanos de las personas; en virtud de ello, no es posible otorgar una medida cautelar en un medio de control constitucional, respecto de otro medio de control constitucional, ya que sus finalidades, en particular, no están involucradas.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Morelos.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 242/2017, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste